



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0008 DE 1.9

(16 OCT 2001)

Por la cual se le concede habilitación a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE "COOTRACAMIS"**, para operar como Empresa de Transporte Público en la modalidad mixto.

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA – SUCRE DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas en las ~~Leyes~~ Leyes 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decretos 101 de 2.000, 540 del 2000 y 175 del 2001 y

CONSIDERANDO

Que el señor **JUVENAL MERCADO VERGARA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9'310.298 de Corozal (Sucre), actuando en su calidad de Gerente y Representación Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE "COOTRACAMIS"**, suscribió una solicitud radicada bajo el No. 226 de fecha Agosto 8 de 2001, ante esta Dirección Territorial, con el propósito de solicitar habilitación para operar como empresa de Transporte Público en la modalidad Mixto por carretera, según el Decreto 175 febrero 5 de 2001.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica.

La operación del transporte en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad y seguridad.

En ese sentido la misma Ley 105 de 1993, en su Artículo 3°, numeral 6° dispone que para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio a lo dispuesto en el inciso anterior para acceder a la prestación del servicio público, la empresa, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Que el artículo 26 del Decreto 175 del 2001; establece que de conformidad con artículo 75 de la Ley 79 del 1988; la autoridad competente estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto la prestación del servicio público de Transporte Mixto, las cuales tendrán prelación en la asignación de servicio, cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otras empresas interesadas.

La habilitación es la autorización por la autoridad de transporte competente para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Que el Gobierno Nacional expide el Decreto 175 de febrero 5 del 2001; "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto", el cual en su Artículo 6° lo define como: "Es aquel que se preste bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y habilitada, a través de un contrato celebrado entre las empresas y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público o esté vinculado, para su trasladado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

Que según la evaluación de la documentación presentada por la empresa "COOTRACAMIS" que comprende 51 folios, del cual hace parte integral de la presente Resolución, se establece que cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 175 de 2001, Artículo 14, numerales 1,2,3,4,7,8,9,10, 11 y 12, los requisitos exigidos en los numerales 5,6 y 13 Ibidom, deberán ser acreditados en el termino de seis (6) meses improrrogables a partir de la ejecutoria de la presente providencia que otorga la habilitación, sopena de que esta sea revocada.

Que dentro de la delegación de funciones asignadas a las Direcciones Territoriales por medio de la Resolución No. 540 del 28 de Marzo de 2000, en su artículo octavo (8º), establece "Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar la habilitación de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, que tenga sede principal en su jurisdicción:

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder habilitación a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE "COOTRACAMIS"**, para prestar el servicio público de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad mixto para operar con las siguientes características:

| | |
|---------------------|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | : JUVENAL MERCADO VERGARA |
| NIT | : 823.000.441-0 |
| DIRECCIÓN | : Calle 41 No. 21A- 51 Corozal - Sucre |
| SEDE PRINCIPAL | : San Juan de Betulia - Sucre |
| MODALIDAD | : Pasajeros y Carga |
| CLASE DE SERVICIO | : Mixto |
| NIVEL DE SERVICIO | : Básico |
| RADIO DE ACCIÓN | : Nacional o Intermunicipal |

| | |
|-----------------------------|--|
| PATRIMONIO EXIGIDO | : \$57.200.000 pesos moneda legal |
| PATRIMONIO PRESENTADO | : \$48.000.000 |
| CLASE DE VEHÍCULO | : Los homologados por el Ministerio de Transporte para la modalidad mixto campero, camioneta y microbús. |
| VIGENCIA DE LA HABILITACION | : Tiene una vigencia indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas. |

ARTICULO SEGUNDO: LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE "COOTRACAMIS", no podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto esta Dirección Territorial, le asigne o registre los recorridos y frecuencias a servir de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 175 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Conceder un termino improrrogable de seis (6) meses a partir del presente Acto Administrativo para que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE "COOTRACAMIS", entre a prestar el servicio publico de transporte mixto concedido en el presente acto administrativo, el incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la revocatoria de la presente habilitación.

ARTICULO CUARTO: La autoridad competente de transporte y la superintendencia de puertos y transporte podrá en cualquier momento verificar:

1. La aplicación de las tarifas registradas
2. Las condiciones de calidad, accesibilidad, y seguridad para el usuario
3. Clase y numero de vehículos que estén prestando el servicio.

ARTICULO QUINTO: La inspección, vigilancia y control de la prestación del presente servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y

16 OCT 2001

Transporte, conforme lo ordenado en los Decretos 101 de 2000 y 175 de 2001.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede los recursos por la vía gubernativa, dentro del termino establecido por la Ley para hacerlo.

Notifíquese y cúmplase.

16 OCT 2001

Dado en Sincelajo a los _____ del mes de _____ del año _____

EDWIN ALVAREZ JIMÉNEZ
Director Territorial Córdoba - Sucre
Proyecto H.M.T.
Revisó: E.A.J.

Handwritten notes and signatures:
- "Revisado por..."
- "E.A.J." (signature)
- "16.10.01"
- "Director Territorial Córdoba - Sucre"